

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 20 de agosto de 1907

NÚMERO 43

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 73.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 73

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y cinco minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de San José, contra Ramón Castro Valverde, de treinta y ocho años, casado, jornalero, costarricense y vecino de San Juan de Dios del cantón de Desamparados, por el delito de abigeato en perjuicio de Fabián Esquivel Flores, de cincuenta y ocho años, casado, agricultor y vecino de esta ciudad; en la cual intervienen Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario, como defensor, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que José Luis Padilla Ureña, declaró el día diez y nueve de julio de mil novecientos seis, ante el Alcalde de Desamparados: que como á las cinco y media de la mañana del catorce de ese mes, en momentos en que él abría la puerta de su casa (en el barrio de San Miguel), se le presentó Ramón Castro Valverde, á quien él conoce muy bien, y le ofreció vender un buey, que estaba amarrado como á cien varas de distancia, por cuarenta y cinco colones, aunque primeramente le pidió cincuenta: que como entró en malicia, le exigió á Castro una carta de venta y le dijo que no le pagaría hasta en la tarde del mismo día: que Castro le dijo que no llevaba el buey á la plaza por que estaba muy rendido, y que lo había comprado á un individuo llamado Juan Hernández, en treinta colones: que Castro llegó á la tarde por su dinero, pero no se lo dió, porque esperaba que pareciera el dueño del buey, y no volvió á cobrarle: que el diez y ocho llegó á su casa Florentino Valverde diciéndole que el señor Fabián Esquivel le mandaba á pedir el buey, mas él se negó á entregarlo, y estaba listo para prender á Castro si iba á cobrarlo, cuando la autoridad le ordenó que lo presentara. (folio 2). De la información apareció que el buey pertenecía al señor Esquivel, que es capitalista y persona de buena reputación; y éste declaró que tenía el buey en su hacienda "La Verbena", situada en Alajuelita de este cantón de San José, el día trece de dicho mes, y era posible que por la noche de ese día ó en la madrugada del siguiente, lo hubieran sacado de la finca: que cuando le avisaron la desaparición del buey, hizo que lo buscaran: que el diez y ocho, llegó á su casa de habitación Ramón Castro Valverde, que había sido peón de él, contándole un "cuento de un buey", y por quitárselo de encima, le dijo á Florentino Valverde que fuera por el buey; y que en la mañana del diez y nueve puso un telegrama á José Luis Badilla ó Padilla diciéndole que entregara el buey á Florentino Valverde. (folio 4). En la diligencia de confesión con cargos Castro aceptó los que se le hicieron y dijo que confesaba el delito por haberlo cometido. (folio 30);

2º—Que el Juez Segundo del Crimen declaró responsable á Castro como autor del delito de abigeato referido y le impuso la pena de arresto por se-

venta días, con abono del tiempo de la prisión y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y la obligación de devolver el buey á su dueño ó pagarle su valor, y satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados. Así consta de la sentencia respectiva pronunciada á las dos de la tarde del veinticuatro de noviembre de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos 1º, 11 (atenuantes 9ª y 14ª), 15, 57, 74, 76, 83 y 472, en relación con el inciso 3º del 468, del Código Penal, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones cambió la pena principal impuesta al reo por la de presidio interior menor por ocho meses, y aprobó, en cuanto á lo demás, la sentencia consultada, á las dos de la tarde del diez y siete de abril del año en curso, con apoyo en el artículo 74, Código Penal;

4º—Que el defensor demanda la casación de dicha sentencia por cuanto ella no se ajusta al mérito de los autos, pues lejos de tratar de apropiarse el buey, Ramón Castro avisó á su dueño, señor Fabián Esquivel, para que éste pudiera usar de sus derechos; así lo declara el señor Esquivel; luego debió considerarse comprendido el hecho en el artículo 471, no en el 472 del Código Penal, que la Sala Segunda aplica erróneamente: es hurto de uso, no abigeato; y porque habiendo dos atenuantes y no habiendo agravante, aunque no se rebajara más que un grado, la pena imponible sería arresto, no presidio, por lo cual se ha violado el artículo 74 del mismo Código;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el procesado se encuentra convicto y confeso del delito de abigeato, y no cabe, por lo mismo, sujetar su caso el artículo 471 del Código Penal, como pretende el recurso, sino al 472, que la Sala sentenciadora le aplica.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 479

A la una de la tarde del 5 de setiembre entrante remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio 318, tomo 565, número 12,669, asiento 5º, que es casa y solar, sitos en la villa del Paraíso, distrito 1º, cantón segundo de esta provincia, lindantes: Norte, calle en medio, casa de Juan Bautista Bonilla; Sur y Oeste, propiedad de Florencio Chavarría; y Este, ídem de Santana Quesada, lindando también por el Norte con la casa de Luisa Quesada. Mide la casa 6 metros, 88 milímetros de largo por 3 metros, 344 milímetros de ancho, y el solar 2 áreas, 9 centiáreas y 66 centímetros cuadrados. Esta finca pertenece á Ramón Sáenz Madrigal, mayor, viudo, agricultor y vecino del Paraíso. Aparece sin ningún gravamen inscrito; y en el asiento 3º de la misma finca consta que Francisco Coto Salazar se la compró á Nazaria Salazar Coto, con la condición de que la vendedora seguiría habitando en aquella hasta la muerte de ésta. Es de advertir: que en el Registro existe el documento defectuoso número 5330, tomo 83 del Diario, que es mandamiento librado por el Alcalde 2º de este cantón, con fecha 17 de mayo de este año, en virtud del cual se ordena la anotación de un embargo pedido por Juan Ramírez contra el citado Sáenz Madrigal;—y se vende la finca por ejecución seguida por aquél contra éste en pago de colones, sirviendo de base la suma de C/ 300.00. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 12 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELEF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 3—C/ 5-80

Nº 478

A las doce y media del cinco del mes entrante, remataré en la puerta principal de esta oficina, un derecho de ciento ochenta y un colones, proporcional á trescientos ochenta colones en un terreno de rastrojo y montes, situado en la aldea de Santa Ana de esta provincia, constante de trece hectáreas y cuarenta y nueve áreas, próximamente, lindante; al Norte, con terrenos de Camilo Araya; Sur, ídem de Francisco Flores; Este, ídem de Canuto Vargas; y Oeste, ídem de Ramón Vargas. Es coadjudicataria en ella Inocencia Madrigal Delgado por ciento noventa y nueve colones.—Pertenece á la sucesión de Santos Azofofe Vargas; y se vende con la base de ciento ochenta y un colones para pagar las costas de la mortuoria.

La finca está aún sin inscribir en el Registro Público.

Juzgado 1º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srio.

3 v 3—C/ 2-90

Nº 475

Nuevamente se señala las doce del día veintisiete de este mes para sacar á pública subasta el remate de un caballo retinto quemado, como de cuatro años de edad y de regular alzada, verificándose en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía. Pertenece á Amado Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos, para el pago de un crédito que éste tiene en la casa de Basigó y Alvarado según ejecución.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 15 de agosto de 1907.

OCTAVIO MOYA

FRANCISCO MONGE,

Srio.

3 v 3—C/ 2-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 483

Francisca Poveda, de único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de esta ciudad, solicita título supletorio de una casa y solar situados en su mismo barrio distrito tercero, cantón primero de esta provincia constante, la casa, que es de adobes, madera redonda y cubierta de tejas, de diez metros de frente, por seis de fondo, y el solar cultivado de café y plátano, treinta metros de frente, por cuarenta de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Benito Alvarado; Sur, casa y solar de Luz Bejarano; Este, terreno de la sucesión de Juan Rojas; y Oeste, propiedad de la sucesión de Juan Rojas.

Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 15 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 2—C/ 2-85

Nº 474

El señor Ambrosio León Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir á su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado en parte de caña dulce y en parte de café y plátano, constante de 17 áreas 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados próximamente, sita en San Antonio de Escasú, distrito 1º cantón 2º de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, con propiedades de José Ovares y de la sucesión de Clemente Porras; Sur, ídem de Antonio Córdoba, Este, calle en medio, ídem de José Ovares y Liborio León; y Oeste, propiedad de Antonio Córdoba y vale 300 colones; agrega el titular que la finca está libre de gravámenes, que la ha poseído pacíficamente desde hace 14 ó 15 años por compra que hizo á los señores José y Rafael Córdoba. Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil, San José, 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 3—C/ 3-20

CONVOCATORIAS

Nº 476

Convócanse á los interesados en la mortuoria de Jacinta Salazar y Salazar, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de Santa Ana, á una junta que se verificará en esta oficina á las 12 m. del 20 de setiembre próximo, con el objeto de que resuelvan lo conveniente sobre la solicitud del albacea para vender unos bienes de esta sucesión. — Publíquese el edicto de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 15 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srío.

3 v. 3—Cl. 2-00

Nº 477

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Manuel Carranza Pinto, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del treinta y uno del corriente para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2º Civil, San José, 15 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srío.

3 v. 3—Cl. 2-00

Nº 487

Convócase nuevamente á todos los interesados en el juicio mortuorio de José María Granados Montoya y Ramona Fonseca único apellido, que fueron mayores cónyuges y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 p. m. del seis de setiembre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia provincia de Cartago.—9 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srío.

3 v. 2—Cl. 2-00

Nº 486

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Andrea Gutiérrez Acosta, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del barrio de San Pedro del cantón de Santa Bárbara de esta provincia, á una junta que se verificará en este despacho á las doce y media del día cuatro de setiembre entrante, con el objeto de proceder al nombramiento de albaceas, propietario y suplente definitivos, por haber caducado tales nombramientos hechos en los señores Fidel Portuguese Gutiérrez y Elidoro Arias Blanco, respectivamente, así como para que conozcan de los reclamos hechos al proyecto de cuenta partición últimamente presentado.

Juzgado Civil por Ministerio de la Ley, y Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 13 de agosto de 1907.

RECARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.
Srío.

3 v. 2—Cl. 2-00

Nº 485

Convoco á las partes de la mortuoria de la señora Mercedes Rodríguez Alfaro quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día 25 del mes en curso, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden lo conveniente sobre la autorización que ha de concederse á los albaceas testamentario y específico nombrado para otorgar las escrituras de ratificación respectivas, á favor de los señores Clementina Ramírez Alfaro y Calixto Vega.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia 15 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.
Srío.

3 v. 2—Cl. 2-00

Nº 498

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Margarita Arredondo, único apellido, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, á una junta que se efectuará en esta Alcaldía á las dos de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srío.

3 v. 1—Cl. 2-00

Nº 499

Convoco á las partes en el juicio de sucesión del señor Florentino Jiménez Alvarado, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San José de este cantón, á una junta que se celebrará á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, en este despacho, para que resuelvan la solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srío.

3 v. 1—Cl. 2-00

CITACIONES

Nº 494

Con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria del que fué Trinidad Bogantes Trejos, mayor, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de este cantón, para que se presenten á hacer valer sus derechos, entendidos que si así no lo hacen, la herencia pasará á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 13 de julio próximo pasado.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—Heredia, 14 de agosto de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srío.

I v.—Cl. 1-00

Nº 493

Con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de la señora Eufrosia González Zamora, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que en el término indicado se presenten á este despacho á hacer valer sus derechos, apercibiéndoles de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número 3 de 4 de julio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 9 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srío.

I v.—Cl. 1-00

Nº 495

Cito á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de María Mauricia Guzmán Moya, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses comparezcan á este despacho á hacer valer sus derechos.

El señor José María Fonseca Bonilla, mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy á las dos y media de la tarde.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 17 de agosto de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

ARISTIDES MOYA CARRILLO

I v. I Cl. 1-00

Nº 497

Por segunda vez, cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de Venancio Arias Guzmán, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago del Oeste de este cantón, para que dentro del término de tres meses, contados desde el 17 de julio último, se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO
Srío.

I v. I Cl. 1-00

Nº 500

Por primera vez y con el término de tres meses, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Petronila Campos, único apellido, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El señor Emilio Zárate Campos, nombrado albacea testamentario, á las ocho de la mañana de hoy, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo.

Alcaldía única de Barba, 12 de agosto de 1907.

NARCISO LOBO

F. BAUDRIT,
Srío.

I v.—Cl. 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo á los testigos Gracelio Pérez Bustos, Albino Márquez Castrillo y Francisco Almansa Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que á la primera audiencia del treinta de este mes, comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Gonzalo Chavarría, por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Clodomiro Faustino Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos Jesús Alpizar, Clemente Morera, Gonzalo Guerrero y Fidel Montoya, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la segunda audiencia del veinticuatro de los corrientes, comparezcan en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Silvera.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de contrabando de tabaco an perjuicio del Fisco, se han dictado las resoluciones que dicen:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á las dos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.—En la sumaria seguida contra Valentín Contreras y Juan Bravo por contrabando de tabaco.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... 10º..... Considerando: Iº..... IIº..... IIIº..... Por tanto: iníciase juicio criminal contra Valentín Contreras y Juan Bravo, como autores del delito de contrabando de tabaco, cometido en menoscabo de la Hacienda Pública.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante este Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, en su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen y excito á todos los particulares á que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 13 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—I

Al reo ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de abigeato en daño de Juan Vargas Marín, y en que es parte civil el señor Tadeo Corrales González, se encuentran los autos que respectivamente dicen: "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del veinte de junio de mil novecientos siete.—En la sumaria instruida en averiguación del delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Juan Vargas Marín, mayor, soltero, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, de la que aparece como autor Manuel Guevara, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran por ser ausente.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º.....—Por tanto: de conformidad con los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales, enjuiciase á Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, como autor del delito de abigeato cometido en perjuicio de Juan Vargas Marín. Tráscibase íntegramente este auto al superior. Ignorándose el domicilio y paradero del procesado Manuel Guevara, notifíquese este auto de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código citado. Hágase saber.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srío. Juzgado primero del Crimen, San José, á la una y cuarto de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete.—Habiendo el reo de esta causa persistido hasta el presente en su rebeldía, sin que haya podido ser habido, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado, en el término de doce días, después de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srío."

En consecuencia, se previene al expresado Manuel Guevara que debe presentarse en este Juzgado dentro del término señalado; se excita, además á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 5 de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.
Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Lisfmaco Soto Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, de quien se ignora su residencia, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue á él, y José Barrientos Campos, por abigeato en perjuicio de Adriano Ramírez Méndez.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, agosto 7 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Rivera Ríos, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino de la ciudad de Cartago y actualmente de la de esta ciudad, cuyo paradero ahora se ignora, para que dentro de ese término comparezca en este despacho para la práctica de una diligencia en sumaria en que es ofendido él por estafa contra Rafael Pacheco Bonilla.

Alcaldía 2ª, cantón central, San José, 2 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srío.

Al procesado Pedro Franco, cuyas calidades, profesión y señales se ignoran, hago saber: que dentro del término de doce días debe comparecer ante esta autoridad, bajo el apercibimiento de considerarse su ausencia como un indicio grave en su contra de perder el derecho á ser excarcelado bajo fianza y de seguir la causa sin su intervención, porque en la causa respectiva se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las dos de la tarde del veintitres de julio de mil novecientos siete. Resultando 1º Que la presente sumaria se ha instruido en virtud de denuncia hecha por Adán Gómez, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Veintisiete de Abril de esta jurisdicción, quien denuncia el hecho así: tenía suelto en el campo un buey de mi propiedad, negro, grande, cachos un poco al tiro y herrado con el fierro matriculado de mi hermano Modesto Gómez: dicho buey estaba suelto en el Nispero de Río Seco de esta jurisdicción; á fines de julio de este año (1905) mandé buscarlo con Celestino Gutiérrez, Anatolio Corea y un hermano de éste quienes no lo encontraron, sucediéndome lo mismo á mí; supe después que Antonio Ríos había dicho que Pedro Franco arreaba un buey igual al que yo indicaba, que le pregunté dicho Ríos á Franco que dónde lo había comprado, contestándole que en Veintisiete de Abril, en veintisiete ó veintiocho colonos; que le manifesté Franco á Ríos que el semoviente se lo había vendido Damián Alvarez, de Río Seco; que Franco llegó á casa de Ríos muy de mañana de un día que no recuerda. Joaquín Ortiz me refirió que Franco llegó á su casa el mismo día que á donde Ríos le alquiló potrer. Ortiz le preguntó de dónde había habido el buey, contestándole que de Damián Alvarez, en cuarenta y dos colonos; que Franco se retiró para Sardinal: Gregorio Obando me contó que llegó á casa de Ortiz donde estaba Franco; que al ver el buey le preguntó á Franco dónde lo había comprado, á quién y en qué precio, contestándole que en Veintisiete de Abril á Damián Alvarez, en treinta colonos. 2º El testigo Juan Gómez, declara invitado al efecto que conoció el buey en referencia con el fierro que se le indica, en el barrio de Río seco. El testigo Cesáreo Valle Oviedo, declara como este testigo. El testigo Guadalupe Arroyo de único apellido no declara nada importante que se relacione con la sumaria. 3º Celestino Gutiérrez Gómez, declara de acuerdo con la cita que de él hace el denunciante. 4º El testigo Antonio Ríos y Chavarría y Anatolio Corea Rosales, declaran con la cita que de ellos hace el denunciante. 5º Los peritos Luis Gutiérrez Espinosa y Eleuterio Rodríguez Rosales, aseguran haber conocido el buey en referencia, como de propiedad de Adán Gómez, y lo valoraron en la suma de sesenta colonos. 6º Joaquín Ortiz Arauz, declara de acuerdo con la cita que le hace el denunciante. Gregorio Obando de único apellido, declara también de acuerdo con la cita que de él hace Adán Gómez, pero no recuerda á qué persona le dijo Franco que había comprado el buey y en qué suma. 7º Ignorándose el paradero ó domicilio de Pedro Franco fué citado por edictos publicados debidamente sin que compareciera á rendir su declaración indagatoria. 8º Recibida la declaración indagatoria á Damián Alvarez Rosales, negó los hechos. 9º Que el indiciado Alvarez nombró su defensor á don Cleto Bonilla Gutiérrez, quien ofreció prueba para demostrar que su defendido Damián Alvarez, lo que vendió en mayo de mil novecientos cinco á Pedro Franco, fué un toro overo ú bosco, cachos curros y que Alvarez es hombre honrado á carta cabal é incapaz de apropiarse de lo ajeno, indicando como testigos á los señores Claro Valladares, Juana Vallejo, Cipriano Ordoñez y Gregorio Rosales: admitida la prueba se ordenó evacuarla declarando de conformidad dichos testigos, excepto Gregorio Rosales que se abstuvo de hacerlo por ser sobrino carnal de Damián Alvarez. 10º Que concedida audiencia al Fiscal la contestó opinando que se sobresea provisionalmente en favor de Alvarez y se dicte auto motivado de prisión contra Pedro Franco. 11º Que se sobreseyó en cuanto al procesado Damián Alvarez Rosales, y se dictó auto de prisión contra Pedro Franco; se declaró cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal elevándose á plenario. Considerando: a) Que el delito de abigeato se encuentra debidamente comprobado en autos y aparece como autor único y responsable Pedro Franco. b) Que el caso delictuoso se encuentra comprendido y castigado en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código Penal, sin que aparezcan circunstancias agravantes ó atenuantes. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, enjuiciase á Pedro Franco, cuyo segundo apellido y demás calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de abigeato cometido en perjuicio de Adán Gómez de único apellido. Tráscibase íntegro este auto al Superior en grado, veinticuatro horas después de notificado á las partes. No habiéndose aún presentado el reo, llámasele por edictos, de acuerdo con el artículo 558 del Código antes citado. Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez, Srio."—Todos los particulares están obligados á indicar el lugar donde se oculta el reo, caso de saberlo, bajo el apercibimiento de purgarse como encubridores del delito por él cometido; y se requiere á todas las autoridades de la República para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de Santa Cruz, 3 de agosto de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

Con cinco días de término, cito y emplazo á Félix Quirós, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa en daño de José María Sancho, único apellido, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, de acuerdo con la ley.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 5 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Pavlacini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO
FRANCISCO A. MONGE

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guacacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPÉ RODRÍGUEZ ANSALDO,

Srio.

3 v—3

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....Considerando: 1º.....2º.....3º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquesele esta sentencia por edictos.— Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR.

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar como ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1º) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con migo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el refresco, Balbino lo pagó dando una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos vueltos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienos. Entonces Balbino

le alegó que el cinco era de él y por este motivo el desconocido lo desafió y ambos salieron á la calle caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo me fui detrás de esos individuos con ánimo de evitar un disgusto, y entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dijo estas palabras: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Navarro, y cuando esto decía, sacó un puñal y me dió una herida en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando para atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose mi agresor de esa oportunidad para causarme dos heridas más: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oí decir á algunas personas que estaba muerto:

2º) Ramón Arburula dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragüense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojársela á su agresor y viendo el nicaragüense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3º) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegó á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle un cinco de cigarros dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vueltos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragüense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse con migo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra aquél, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4º) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, sacó un puñal y lo hirió en un brazo. Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5º) El cadáver de Balbino Hernández fué indentificado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la aborta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6º) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1º)—Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2º)—Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arburula y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo, en condiciones en que no ha podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciase á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Tráscibase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio.

Excito á todas las personas que concieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srio.

El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º —El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañado de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuándo le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerazos diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: "que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando:.....Considerando:.....Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Transcribase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA

Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolson, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando:.....1º.....Considerando:.....2º.....3º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67-77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isafas Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

En el punto Zacatonal ó puerto de "El Coyolar del cantón de Nicoya, se encontraba acampando, empleado en picar leña de la Empresa de Vapores Correos del Golfo, el señor José León Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora, pero que es ó fué vecino de la comarca de Puntarenas. Como de dicho "Coyolar" desapareció Jiménez, á fines del mes de setiembre de mil novecientos seis, ignorándose si tal desaparición obedezca á ocultación voluntaria ó forzada, ó bien á ausencia del país ó del lugar que se ha indicado, llámasele por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, durante el término de tres meses, para que se presente ante esta autoridad ó la del señor Juez del Crimen de Santa Cruz, y de no hacerlo indicar el lugar donde se encuentra. Las personas que tuvieren noticias respecto de Jiménez, deben suministrarlas á esta autoridad ó á la del superior, durante el término expresado. Así se ha ordenado en la sumaria para averiguar su desaparición.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 9 de agosto de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO

Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Rafael Montero y Manuel Esquivel, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que en la segunda audiencia del veintidós de los corrientes se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á Gonzalo Chavarría por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro F. Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,

Srio.

3 v—1

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v—1

Al reo ausente José Conejo Soto, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena, y en que además figura como parte el Representante del Ministerio Público, se encuentran los autos que respectivamente dicen así:

"Alcaldía única.—Aserri, á la una y media de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.—En la causa seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario actuales se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena.—Resulta: 1º.....2º.....3º.....4º.....Considerando: 1º.....2º.....3º.....Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 á 400 del Código de Procedimientos Penales, ábrese juicio criminal contra José Conejo Soto, por el delito de quebrantamiento de condena. Elévase á plenario la presente causa y transcribase íntegro este auto al Superior. Ignorándose el lugar donde tiene su residencia actual el reo José Conejo Soto, notifíquesele este auto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del código citado.—A. Monge G.—José Mª Rojas,—Srio."—Alcaldía única.—Aserri, á las doce y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—Habiéndose mantenido rebelde el reo de esta causa, sin que hasta hoy haya podido ser habido, citábase por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este despacho en el término de doce días, que se contará desde el día de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Monge G.—José Mª Rojas,—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado José Conejo Soto que debe presentarse en este despacho dentro del término señalado.

Se excita á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Alcaldía única de Aserri, 9 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS,

Srio.

3 v—1

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando: 1º.....2º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en Saa Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante in condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicente Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarría Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos; cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballesterro, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Bejarano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 28 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Herrera Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

Srio.

3 v—3

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Eva Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verifica de las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3